



La ley de los hombres, aspira para Dios "
Fecha de Respuesta: **2021/01/07**

Señor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
DRA. YADIRA SOLORZANO CLEVER**

E. S. D.

PRENOTADO:

Fecha de Registro de la Actuación: **2021/06/10**. Art. 386 CGP

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00150-00

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN ANTE LIBELO -IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD**

DEMANDANTE: GELMER AGUILAR GUERRERO C.C. 1.049.612.425

**DEMANDADA: JULIETH CAROLINA EBRATH GALAN. C.C.
1.063.955.580**

ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía número 1065647888 Expedida en Valledupar, Cesar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término legalmente establecido, se da contestación inicialmente y luego formular reconvención, en adelante ejerciendo como defensa en procurar la efectiva protección de los derechos, respecto de **ACCIÓN iniciada se ejerce por vía de EXCEPCIÓN** defensa técnica precisamente por los derechos fundamentales del menor **NDAE**, de tal fome que a esta instancia, se procede a dar contestación, sobre:

HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda impetrada, manifiesto, respecto de cada uno de los mismos:

- 1. Hecho primero. No es claro ni preciso, y no hay correspondencia entre el hecho y lo acaecido en la realidad.** Toda vez que no existe constancia de la expresión inexacta que desobligantemente se inscribió diciendo "relación sentimental esporádica" , sin precisar que prácticamente vivían en la misma casa solo separadas por dos entre las mismas, eran hijos de vecinos y convivían en simultáneo en las dos casas familiares, por lo que es grave faltar a la verdad el decir que la relación de convivencia pública y conocida por ambas familias de los hoy demandantes fuera dicha como esporádica, ocasional o suelta, así sea que fuera de los parámetros tradicionales de un matrimonio o unión de hecho declarada que no hubo. Por lo tanto los derechos fundamentales y esenciales que conlleva el debido proceso, de todos los intervinientes pero en especial para el menor **NDAE**, por ello no se tenga como cierto



La ley de los hombres, aspira para Dios "

y me opongo en ejercicio de este poder otorgado y por la información real suministrada.

2. **Hecho segundo. Es claro y debatible en derecho**, de conformidad con el numeral anterior dentro del contenido de la redacción, relaciona el hecho de ser el resultado de estar junto y de la presunción que de esta acción resulta.
3. **Hecho tercero. Es claro, pero debatible**; conforme la redacción, manifestar a través de abogado que creyó que el niño anteriormente mencionado y nos estamos como parte demandada a lo dado como resultado en la planes prueba científica, que su señoría apruebe, conforme a la ley.
4. **Hecho cuarto. Es claro, no es cierto y debatible**, conforme está expuesto, y por no haber sido solicitado dentro de las pretensiones la suspensión de alimentos como medida innominada, si bien solicita amparo de pobreza es para todo el curso del trámite procesal y sus costas, no así para la la suspensión de los alimentos que le asisten como obligación, por tanto me opongo al reconocimiento de este hecho.
5. **Hecho quinto. Es claro, no es cierto y debatible**, de conformidad a lo expuesto, visto el artículo 29 Constitucional inciso final donde es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso, de conformidad a la acción deprecada, en el código civil Art. 214 en consonancia con la ley 721 de 2001, para lo cual se requiere de su decisión y plena orden para la práctica de la prueba sin la alteración del debido proceso como principio general del derecho téngase la licitud y legalidad de solicitar autorización previa de dicho medio de prueba. Por lo tanto me opongo a este hecho y me abstengo a el nuevo resultado con garantía del debido proceso.
6. **Hecho sexto. Es claro y debatible en derecho**, se reitera oposición a este e hecho, es una consecuencia de la indebida e ilegal forma de haber obtenido el resultado de la práctica de la prueba de los Alelos o Marcadores Geneticos del ADN, definida en la ley 721 de 2001, sin garantía de comprobar no alterar la cadena de custodia en las muestras recaudadas. Por tanto me opongo a este hecho.
7. **Hecho séptimo. Es claro pero debatible en derecho**, por todo lo ya fundamentado, se disiente sobre el hecho que si bien es cierto el menor **NDAE**, no le cobija la presunción de legitimidad concebida en el Art. 213 del código civil, no es menos cierto que el hacer uso de maniobras ocultas y sin acuerdo ni siquiera informar para el consentimiento de la madre sobre la práctica de una prueba que confirma la marcación de carácter Genéticos o Alelos exactos o inexactos, sin alteración, resulta inadmisibles tener como válido y lícito tomar en consideración tanto dicho medio de prueba no evidencia soporte de su cadena de custodia, o haber sido recaudada conforme a la ley.
8. **Hecho octavo. Es claro, debatible en derecho**, voto el enunciado del numeral anterior y dentro del contenido, me opongo a este hecho. Conforme las precisiones del hecho primero y segundo de la



"La ley de los hombres, aspira para Dios"

demanda, donde desde el momento del nacimiento y la concepción ha tenido inferencia lógica y razonable para iniciar acción de impugnación de la filiación omitiendo dicha acción genera para él por los más de ocho 8 año y 9 nueve meses, la caducidad estricta en la medida que debió antes impugnar para prevenir si se encontrará en perjuicio de asumir obligación no pertinente a él, en tal sentido la certeza la obtuvo en todo ese tiempo de excluir la paternidad y no la hizo efectiva, por ellos me opongo a su manifestación de estar en la oportunidad legal para impugnar cuando legalmente debido de consuno realizar la prueba respectiva mucho antes.

EXCEPCIONES

Sobre el total de las pretensiones, manifiesto total oposición, esto visto señoría que los hechos en que se fundamenta no han cumplido las precisiones que debe tener del caso, en tal sentido, pido a su señoría, de encontrar pertinente revise la acción con total detenimiento, expresamente se declaré en su consideración, y declaré el medio como improcedente.

Además, anuncio ante su señoría las siguientes excepciones de mérito y procedimentales :

1. Inepta demanda.

Se fundamenta esta Excepción en la omisión de la causal para impugnar la paternidad fijamente establecida conforme al primer numeral del Art 386 ibíd., el hecho mismo de la pretensión primera, al omitir la solicitud principal de solicitar exclusión de la filiación, como atributo fundamental de la personalidad.

Que las pretensiones están indebidamente formuladas, principalmente por no contener la solicitud de impugnar el reconocimiento antecedido de la verificación de alguna causal que excluya la filiación; esto por saber que no existe propiamente la presunción de legitimidad, sin embargo, que ni siquiera solicitó se ordenará a ruego o Petición de parte inicial la práctica de la prueba antropoheredobiologica por parte del juzgado como dispone la ley.

En consecutividad con lo dicho, se promueve la ineptitud de la demanda, porque el Artículo 386 en su inciso 1 señala los requisitos previstos como general en el Art. 82, por ser con finalidad de EXCLUIR y no INCLUIR la filiación y más precisamente la paternidad, debió solicitar de inmediata forma la nueva práctica legal de la prueba ordenada legalmente por el Juzgados conforme las precisiones del debido proceso. Por tal inobservancia su señoría debió de oficio decretarla por ello se solicitará que sea a través de una Institución de carácter público para presumir su autenticidad, inviolabilidad e inalterabilidad.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO :

1. Caducidad.



La ley de los hombres, aspira para Dios "

El paso del que se está en mención señoría no es de los 140 días después de la obtención del resultado señoría, para que el dudoso padre accione, sino señoría, el plazo desde el cual por no estar ante el postulado legal del Art 213 del código civil de la presunción de paternidad, si bien la Corte ha hecho doctrina probable pero más, presente jurisprudencial en el sentido de manifestar que la diferencia entre Impugnar la paternidad y el reconocimiento, es porque el primero posee elementos como la unión y presunción aunque admite igual prueba en contrario, y la segunda sí que por ser un acto autónomo de la voluntad requiere igualmente prueba en contrario que no sumariamente sino legalmente obtenidos.

PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 228 en correspondencia a su función señoría, de administración de justicia, y conforme al Artículo 29, con el fundamento de aplicar las reglas propias del juicio, en el sentido de ser este medio preferente y sumarios, cómo ha quedado visto, que en el inciso segundo y cuarto literal b del Art. 386 de la ley 1564 de 2012, se solicita lo siguiente:

- 1. Solicito ordene y decrete desde su despacho señoría, oficiar algunas de las Seccionales entre BUCARAMANGA en el Departamento de Santander o BARRANQUILLA en el Atlántico, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, dentro del entendido que son estas dos las seccionales que son más próximas a la ciudad de VALLEDUPAR, o en su defecto se oficie directamente si están habilitadas las funciones, de estás última ciudad, para la práctica de la prueba de los Alelos o Marcadores Genéticos del ADN, definida en la ley 721 de 2001. Y muy preferentemente donde se compruebe que se ha cumplido con no alterar la cadena de custodia.*
- 2. Solicito a su señoría, ordene la entrega de los alimentos dejados de percibir por parte del menor **NDAE**, sie bien desde el auto admisorio de la demanda no dijo su señoría nada a este respecto⁸, debido que su señoría no ha decretado ningún tipo de suspensión Art. 386 inciso 5 parte final, porque en sus pretensiones o como medida provisional o en su caso no lo solicito expresamente como para haber decidido de forma deliberada e irresponsable suspender la entrega de los alimentos que por orden judicial tiene el deber de entregar, con esto que si señoría ordene que los mismos sean pagados de forma inmediata.*

ANEXOS

1. Poder Especial, conforme al Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor a dictar su fallo en justicia, para la protección efectiva de garantías procesales, sustanciales y fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



"La ley de los hombres, aspira para Dios "

Constitución Política de Colombia d 1991, artículo 1, 29, 228.

Código Civil Colombiano. Art. 213, 214.

Código General del Proceso. Art. 386.

NOTIFICACIONES:

Recibo toda notificación, en las siguientes direcciones:

Dirección: Diag 19 No 26-66 Los Fundadores

Número Celular: 3007101103 WPP o 3147120467

Correo electrónico: Andrea.carolina0003@gmail.com

Agradecemos la atención, y la comedida y favorable comunicación,

Atentamente:

ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA 1'065.647.888 Epx. en Valledupar,
Mayor, potadora de Tarjeta Profesional número 292.465 del H. C.S. Jra